

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA          | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA    | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. . . . .     | 8        | Un mes. . . . .     | 4        |
| Trimestre. . . . .  | 8 25     | Trimestre. . . . .  | 11 25    |
| Seis meses. . . . . | 16 50    | Seis meses. . . . . | 22 50    |
| Un año. . . . .     | 33       | Un año. . . . .     | 45       |

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### CIRCULAR

#### SUSCRIPCIÓN NACIONAL

En el BOLETÍN correspondiente al día 22 del actual se inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del mismo mes, y en cumplimiento de la primera de sus instrucciones, en el pueblo de Villaviciosa se constituirá inmediatamente la Junta de socorros en la forma que se previene funcionando desde el primer momento de su constitución para elevar con urgencia al Gobierno de S. M. la petición de recursos que considere indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que quedaron sin hogar ó con sus casas inhabitables y sin recursos propios para subvenir á las primeras necesidades de la vida.

Dicha Junta se atenderá en un todo á las instrucciones de la referida Real orden.

Este Gobierno de provincia re-

cibirá los donativos que la caridad de los habitantes de Córdoba destine en metálico, ropas ó efectos para aliviar algún tanto á las víctimas de las últimas inundaciones, entre los que se cuentan sus hermanos los vecinos de Villaviciosa.

Todos los señores Alcaldes de esta provincia harán saber á sus respectivos vecindarios la presente invitación, quedando autorizados para recibir los donativos, que remitirán diariamente á este Gobierno civil bajo factura duplicada.

En nombre del Gobierno harán igual invitación á los señores Presidentes de Casinos, Círculos de Recreo y Tertulias, Corporaciones y Sociedades, Comerciantes y personas más pudientes de la población, por si desean mitigar en parte las desventuras de dichos desgraciados, excitando sus nobles sentimientos para que contribuyan en la medida de sus fuerzas á tan hermosa obra de caridad.

Córdoba 23 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

### Ministerio de la Guerra

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan

á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relación núm. 64 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Sagua, núm. 33, que ascienden á 5.957'23 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 273'14 por los intereses devengados; en junto á 6.230 pesos 42 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.180 pesos 60 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.180 pesos 60 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Domínguez. Señor....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado se dijo, á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 44 créditos números 1 á 39, 41 á 44 y 46 comprendidos en la relación núm. 68 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Nrevitas, que ascienden á 6.950'46 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 391'10 por los intereses devengados; en junto á 7.341'56, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.569 pesos 37 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.569 pesos 37 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.



| Número de orden..... | Nombres de los interesados | Importe del capital rectificado<br>Pesos | Importe total de los intereses<br>Pesos | TOTAL<br>Pesos | Líquido a percibir el 35 por 100 del capital é interés<br>Pesos |
|----------------------|----------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------|-----------------------------------------------------------------|
| 155                  | D. Javier Echagüe Pérez    | 82 84                                    | 19 88                                   | 102 72         | 35 95                                                           |
| 175                  | Juan Gómez Gallero         | 1200                                     | "                                       | 1200           | 420                                                             |
| 226                  | Raimundo Iglesias Expósito | 252 78                                   | "                                       | 252 78         | 88 47                                                           |
| 151                  | Antonio López Valvera      | 285                                      | 68 40                                   | 353 40         | 123 69                                                          |
| 214                  | Gregorio Magallón Coscole  | 217 33                                   | "                                       | 217 33         | 76 06                                                           |
| 117                  | D. Manuel Mauriño Tato     | 1080 18                                  | "                                       | 1080 18        | 378 06                                                          |
| 148                  | Juan Mateo Corporales      | 128 42                                   | 30 82                                   | 159 24         | 55 73                                                           |
| 304                  | Angel Ochoa Jabato         | 517 82                                   | 62 13                                   | 579 95         | 202 98                                                          |
| 176                  | José del Pozo Morales      | 1008 64                                  | "                                       | 1008 64        | 353 02                                                          |
| 178                  | Manuel Ramos Cid           | 442 62                                   | "                                       | 442 62         | 154 91                                                          |
| 265                  | Máximo Rodríguez Juárez    | 239 41                                   | "                                       | 239 41         | 83 79                                                           |
| 154                  | Diego Trinant López        | 184 17                                   | 44 20                                   | 228 37         | 79 92                                                           |
| 282                  | Gabriel Valverdie Bruquet  | 318 07                                   | 47 71                                   | 365 78         | 128 02                                                          |
|                      | TOTAL.....                 | 5957 28                                  | 273 14                                  | 6230 42        | 2180 60                                                         |

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

| Número de orden..... | Nombres de los interesados    | Importe del capital rectificado<br>Pesos | Importe total de los intereses<br>Pesos | TOTAL<br>Pesos | Líquido a percibir el 35 por 100 del capital é interés<br>Pesos |
|----------------------|-------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------|-----------------------------------------------------------------|
| 1                    | D. Jose Alonso de Medina      | 189 61                                   | 36 02                                   | 225 63         | 78 97                                                           |
| 2                    | Aniceto Antolín Tápia         | 71 78                                    | 19 38                                   | 91 16          | 31 90                                                           |
| 3                    | Cristóbal Andrade Duran       | 20 27                                    | 5 47                                    | 25 74          | 9                                                               |
| 4                    | Bernardo Asensio Salvador     | 54 57                                    | 12 55                                   | 67 12          | 23 49                                                           |
| 5                    | Isidoro Alonso Martínez       | 54 14                                    | 9 20                                    | 63 34          | 22 16                                                           |
| 6                    | Mariano Ayuso Castillo        | 12 73                                    | 3 05                                    | 15 78          | 5 52                                                            |
| 7                    | Bernabé Agrise Brise          | 31 78                                    | 8 58                                    | 40 36          | 14 12                                                           |
| 8                    | Juan Manuel Alvarez Rodriguez | 4 21                                     | 1 13                                    | 5 34           | 1 86                                                            |
| 9                    | Manuel Arranz Fernández       | 14 27                                    | 3 85                                    | 18 12          | 6 34                                                            |
| 10                   | Manuel Alvarez Méndez         | 41 26                                    | 11 14                                   | 52 40          | 18 34                                                           |
| 11                   | Francoisco Aparicio Jurado    | 356 25                                   | "                                       | 256 25         | 124 68                                                          |
| 12                   | Miguel Alambra Yepes          | 6 25                                     | "                                       | 6 25           | 2 18                                                            |
| 13                   | Estéban Blau Brugada          | 16 61                                    | 4 48                                    | 21 09          | 7 38                                                            |
| 14                   | Manuel Burque Alvarez         | 12 18                                    | 3 28                                    | 15 46          | 5 41                                                            |
| 15                   | Angel Burgán Salgado          | 3 81                                     | 1 02                                    | 4 83           | 1 69                                                            |
| 16                   | D. Hipólito Bornas Alvarez    | 334 50                                   | "                                       | 334 50         | 117 07                                                          |
| 17                   | Fulgencio Benzo Alcaraz       | 345 33                                   | "                                       | 345 33         | 120 86                                                          |
| 18                   | Justo Cervera Cabezas         | 354 42                                   | 60 25                                   | 414 67         | 145 13                                                          |
| 19                   | Maximino Candenas Monedero    | 44 80                                    | 7 16                                    | 51 96          | 18 18                                                           |
| 20                   | José Marcos Cerdán Palaso     | 24 51                                    | 6 61                                    | 31 12          | 10 89                                                           |
| 21                   | Juan Colmenero Mirón          | 56 62                                    | 15 28                                   | 71 90          | 25 16                                                           |
| 22                   | Bartolomé Colominas Siderá    | 20 30                                    | 5 18                                    | 25 78          | 9 02                                                            |
| 23                   | Gabino Campesino García       | 22 30                                    | 6 02                                    | 28 32          | 9 31                                                            |
| 24                   | Timoteo Campo Franco          | 64 39                                    | 13 52                                   | 77 91          | 27 26                                                           |
| 25                   | Pablo Córdoba Ceca            | 20 42                                    | 5 51                                    | 25 93          | 9 07                                                            |
| 26                   | Vicente Calero Vas            | 12 68                                    | 3 42                                    | 16 10          | 5 63                                                            |
| 27                   | Eugenio Calderón Aguado       | 45 55                                    | 12 29                                   | 57 84          | 20 24                                                           |
| 28                   | D. Antonio Cristóbal Domingo  | 470 12                                   | "                                       | 470 12         | 164 54                                                          |
| 29                   | Ramón Caballeira Pérez        | 183 86                                   | "                                       | 183 86         | 64 35                                                           |
| 30                   | Antonio Consuegra Alvarez     | 429                                      | "                                       | 429            | 150 15                                                          |
| 31                   | Rafael Díaz Delgado           | 165 15                                   | 1 65                                    | 166 80         | 58 38                                                           |
| 32                   | Manuel Fernández Rodríguez    | 132                                      | 35 64                                   | 167 64         | 58 67                                                           |
| 33                   | Francisco Falses Estruch      | 81 28                                    | 1 62                                    | 82 90          | 29 01                                                           |
| 34                   | Camilo Gutiérrez Rodríguez    | 583 34                                   | "                                       | 583 34         | 204 16                                                          |
| 35                   | Luis García Martín            | 32 40                                    | "                                       | 32 40          | 11 34                                                           |
| 36                   | Francisco García Betanilla    | 259 91                                   | "                                       | 259 24         | 90 73                                                           |
| 37                   | Modesto Girarte               | 98 80                                    | "                                       | 98 80          | 34 58                                                           |
| 38                   | Ramón Lasas Franco            | 274 43                                   | "                                       | 274 43         | 96 05                                                           |
| 39                   | Estéban Pérez Martínez        | 393 15                                   | "                                       | 393 15         | 137 60                                                          |
| 40                   | Matías Pérez Rodríguez        | 243 05                                   | "                                       | 243 05         | 85 06                                                           |
| 41                   | José Quesada Quesada          | 94 25                                    | "                                       | 94 25          | 32 98                                                           |
| 42                   | Lorenzo Ramírez Fajardo       | 216 16                                   | "                                       | 216 16         | 75 65                                                           |
| 43                   | José Seris Bonilla            | 750                                      | 97 50                                   | 847 50         | 296 62                                                          |
| 44                   | Hermenegildo Salinas          | 128 58                                   | "                                       | 128 58         | 45                                                              |
| 45                   | Felipe Vélez Minguez          | 61 65                                    | "                                       | 61 65          | 21 57                                                           |
| 46                   | José Venturine Cantos         | 423 16                                   | "                                       | 423 16         | 148 10                                                          |
|                      | TOTAL.....                    | 7255 16                                  | 391 10                                  | 7646 26        | 2676                                                            |

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

### MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2485

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento provisional que para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol ha sido aprobado por Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado, en consonancia con el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y el 46 de la de 5 de Agosto de este año, incluye los *alcoholes, aguardientes y licores* entre las mercancías enumeradas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 sobre zonas fiscales, quedando, de consiguiente, sujetos para su circulación á las guías y vendís que en esa Real disposición se crearon.

En su consecuencia, el REY (que Dios guarde) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo, se señala el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este aviso en la *Gaceta de Madrid*, para que los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados para expedir géneros extranjeros ó coloniales, puedan presentar en las Administraciones respectivas las relaciones juradas de existencias de alcoholes, aguardientes y licores que han de formar la primera partida de cargo en las cuentas corrientes.

2.º Pasado dicho plazo de quince días, se exigirán en la circulación las guías y vendís mencionados, y se aplicará á estos productos lo legislado en el Real decreto referido y disposiciones posteriores, incluso el mencionado *reglamento provisional* de 29 de Agosto último.

3.º Las remesas que sin la documentación prevenida lleguen á un punto cualquiera después de dicho plazo, no deberán ser detenidas, siempre que conste ó se justifique que fueron expedidas en el punto de envío antes de espiar aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.

Gamazo.  
Sr. Director general de Aduanas.  
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Número 2836

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

"Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que

no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubiere caído.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### DE CORDOBA

Núm. 2429

En la causa procedente del Juzgado de Fuente Obejuna, seguida por el delito de robo, contra Francisco Luque Ramirez, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado el día



21 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación:

**Cabezas de familia**

D. Diego Gaete Cabezas  
Antonio Cortes Benitez  
Isidro Cuenca Perales  
Isidoro Gómez Rey  
Juan Diego Barbero Tocador  
Juan Cabezas Cuenca  
José Galeote Cabezas  
Prisco Haba y Haba  
Rafael Diaz de Morales  
José Camaillo Sánchez  
Félix Calderón Esquinas  
Francisco Abril de la Torre  
Federico Aranda Sierra  
Ciriaco Arévalo Lópuz  
Antonio Castillejo Ruiz  
Gabriel M. reno Muñoz  
Rafael López Doblas  
Francisco Romero Navarro  
José Barbero Abril  
Celedonio Abril de la Torre

**Capacidades**

D. José Calzadilla  
Felipe Sánchez Trincado  
Antonio Ruiz Salas  
Antonio León Caballero  
Manuel Soto Molina  
Diego Eduardo Cortes  
Eduardo Aranda Fuentes  
Dionisio Gaete Cabezas  
Joaquín Alejandro y Redondo  
Juan Jiménez y Jiménez  
José Rodríguez Gómez

D. Agripino Medina Murillo  
Juan Manuel Sánchez González  
Cirilo Perales Madueño  
Rafael Rivera Caballero  
Fernando Sánchez Fernández  
**Supernumerarios**  
**Cabezas de familia**  
D. José Córdoba Rodríguez

D. Rafael Brouvet Montilla  
Ildefonso Gordejuela Prieto  
José Velarde Martínez  
**Capacidades**  
D. Francisco Lubián Domínguez  
José Sánchez Guerra  
Córdoba 28 de Agosto de 1893.—El  
Presidente interino, Vicente Ayala.

**Estadística**

**Sanidad**

Núm. 2468

**Fallecimientos ocurridos el día 22 de Septiembre**

| PARROQUIAS       | SEXO     | ESTADO     | EDAD      | ENFERMEDADES                |
|------------------|----------|------------|-----------|-----------------------------|
| San Lorenzo..... | Varón... | Soltero... | 7 meses.  | Catarro intestinal          |
| Idem.....        | Idem.... | Idem....   | 1 1/2 a.  | Gastro-enteritis            |
| Santiago.....    | Idem.... | Casado...  | 35.....   | Hemorragia cerebral         |
| San Lorenzo..... | Idem.... | Soltero... | 22 meses. | Gastro-enteritis            |
| San Pedro.....   | Hembra.  | Idem....   | 15 mto.   | Falta de desarrollo         |
| San Lorenzo..... | Idem.... | Viuda...   | 60 años.. | Úlcera del estómago         |
| San Juan.....    | Idem.... | Idem....   | 70.....   | Lesión orgánica del corazón |
| Idem.....        | Idem.... | Soltera... | 6 meses.  | Gastro enteritis            |

Córdoba 22 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—  
V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

**P R I E G O**  
Núm. 2501

Don Francisco González de Molina y Grana-  
dos, Alcalde presidente del Ayuntamiento  
constitucional de esta ciudad.  
Hago saber: que acordado por el  
Ayuntamiento en sesión de quince de

Mayo próximo pasado, la venta en pú-  
blica subasta de los bienes inmuebles  
pertenecientes al Pósito, en cumpli-  
miento del art. 26 del Reglamento de  
11 de Junio de 1878, he dispuesto anun-  
ciar la de la finca siguiente:

Una pieza de tierra labor secano con,  
olivos y cerca de almendros, su cabida  
nueve fanegas, situada en las Rosas,  
partido de las Sileras, término de Al-  
medinilla; que linda por Poniente con  
el camino que desde la Almedinilla,  
parte para la Carraca baja; Norte el arro-  
yo que le separa de terrenos de Ale-  
jandro Cabello; Este haza nombrada del  
Pósito y Sur tierras de Francisco Pé-  
rez; libre de censos, si bien se halla hi-  
potecada por D. Rafael José Aguayo,  
en favor de la Hacienda, por la cantidad  
de 3.750 pesetas á las resultas del car-  
go de Administrados de Loterías, que  
ejerció el Sr. Aguayo, cuya finca ha si-  
do valorada por perito, según su estado  
actual, en la cantidad de setecientas  
veinte pesetas 720

Cuya subasta tendrá lugar en las Ca-  
sas Capitulares de este Ayuntamiento,  
á los veinte dias de la inserción de éste  
edicto en el BOLETIN OFICIAL de la pro-  
vincia, de doce á una de su tarde, ante  
la Comisión respectiva, no admitiéndose  
se posturas que no cubran el precio de  
su tasación, y la cantidad en que con-  
sista el remate será entregada en el  
acto.

Priego 20 de Septiembre de 1893.—  
El Alcalde, Francisco Molina.—Por su  
mandado, El Secretario, Juan J. Girón.

**JUZGADOS**

**M O N T I L L A**  
Núm. 2510  
**E D I C T O**

En virtud de providencia dictada

12 **REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL**

nistración de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los apa-  
ratos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabri-  
cantes del pago de la *patente* que corresponda al año económico co-  
rriente, y por lo tanto no tendrán derecho á la devolución de can-  
tidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en  
caso de no haberlo realizado aún.

Art. 32. En los casos de enajenación, arriendo ó traspaso de  
las fábricas, aun cuando no se produzca alteración de la cuota exi-  
gible á las mismas, deberá participarse también por escrito á la  
Administración de Hacienda, á fin de que esta realice las anota-  
ciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaración que con este motivo se haga deberá estar firma-  
da por la persona que cesa en la fabricación y la que se encarga  
de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se en-  
tregarán en la Administración de Hacienda de la provincia ó en  
las especiales, si las fábricas radican en el término municipal de  
las poblaciones en que dichas oficinas se hallen establecidas, ó al  
Alcalde de la población en caso contrario.

La Autoridad que reciba las declaraciones las sellará y hará  
constar en ellas el *recibí* y la fecha, y entregará acto continuo la  
*triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34. Los Administradores especiales y los Alcaldes cui-  
darán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaracio-  
nes *principal y duplicada* al Administrador de Hacienda de la pro-  
vincia, dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibí* de estas  
declaraciones en el momento que lleguen á su poder, y dispondrán  
se acuse en el mismo día el recibo de dichos documentos á la Au-  
toridad que los hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abri-  
rá un libro que se titulará *Registro de patentes de elaboración del  
alcohol de vino*, ajustado al modelo núm. 2, que estará foliado y ru-  
bricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la pro-  
vincia, y expresará:

- 1.º El número de orden.
- 2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.
- 3.º Nombre del fabricante.
- 4.º Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indica-  
ción de que el aparato es portátil.

**"BOLETIN OFICIAL," DE CÓRDOBA**

9

forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mie-  
les ó melazas se destinen á la fabricación de alcoholes ó aguar-  
dientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con  
los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen  
las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en  
la forma establecida en la Ordenanza de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha  
de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas  
son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por dili-  
gencia, puesta á continuación del aforo, el resultado de su exámen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espi-  
rituosas que contengan sustancias nocivas á la salud serán inutili-  
zados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al  
diafanómetro acuse reacción amilica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de  
inutilización, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente  
autorizados, según el procedimiento y con los derechos fijados en  
la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no  
percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos  
siempre por las operaciones de reconocimiento ó inutilización  
que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como dere-  
chos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resultase que el líquido presentado  
al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó re-  
exportado, se hará saber al importador, haciendo la notificación en  
debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas  
si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego;  
y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia  
suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito  
que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella opera-  
ción, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, per-  
mitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasione la inutilización serán de cuenta del in-  
terésado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviere conforme con la  
inutilización de la especie ó con la reexportación en el término de  
quince dias, lo manifestará por escrito y aquella quedará deposti-  
3



por el señor Juez municipal suplente é interino de primera instancia de esta ciudad en el expediente á instancia de doña Ana, doña María Concepción, don Mariano, don Rafael, doña Francisca de Paula Pineda y Susbielas, representada esta por su marido don Miguel Rioboó y Pineda, y en su nombre el Procurador don Antonio Duque Cimarro y don José Medina y Jiménez Castellanos, sobre que se les declare herederos de los bienes quedados por muerte de don Francisco Asís Trillo y Vargas, se cita á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á aludidos bienes, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten á ejercitar las acciones que crean competirle.

Dado en Montilla á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Agustín Maldonado.—V.º B.º: Bernabé de Lara.

## GUADIX

Núm. 2448

Don Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo por una sola vez y término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, al procesado Domingo Rodríguez Ribas, vecino de Aldine, de este partido, que parece se encuentra en la provincia expresada, á fin de que comparezca en este

Juzgado á ratificarse en los escritos de calificación de causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Eugenio Carrera.—El Secretario, Enrique Omedo.

Fábrica militar de harinas  
DE CORDOBA

Núm. 2500

JUNTA ECONOMICA

ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel de la clase 12.ª.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 21 de Septiembre de 1893.—El Administrador Secretario, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el impuesto del 1 por 100 para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril último.

## ANUNCIOS

## Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

## REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

## REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

## LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

## APÉNDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

## POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

tada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra de líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolución que en vista del resultado del análisis dicte el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilización ó la reexportación de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

## CAPITULO III

Fabricación de alcoholes y aguardientes de vino.

Art. 26. Están sujetos al impuesto de patente de elaboración de alcoholes toda persona, sociedad ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Art. 27. Las personas y sociedades ó compañías antes mencionadas están obligadas á presentar á los Administradores de Hacienda de la provincia respectiva, antes del día 30 de Septiembre próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán *principal*, *duplicada* y *triplicada*, arregladas al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.
- 2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.
- 3.ª Clase y calidad de los aparatos ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quién es el constructor de aquéllos.
- 4.ª Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es sólo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó sólo de la columna, si el aparato no tiene caldera.
- 5.ª Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc., ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas sustancias, diciendo cuáles son.

6.ª Epocas del año en que se proponen trabajar, número probable de días que han de emplear en cada periodo y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.

7.ª Cantidad y calidad aproximada del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes ó aguardientes.

Y 8.ª Destino que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta aguardientes anisados ó compuestos, licores, etc.

Y, por último, el declarante se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquella, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Después del día 30 de Septiembre próximo, toda persona, sociedad ó compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaración* mencionada en el artículo anterior con quince días de anticipación á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá hacerlo sin tener el *recibo* de dicha declaración.

Art. 29. Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilación, están obligados á participarlo á los Administradores de Hacienda en la forma prevenida en el artículo anterior, y además deberán indicar el destino que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Si dichos aparatos quedasen en la fábrica y estuviesen en estado de poderse emplear para la destilación, la Administración de Hacienda podrá disponer que se precinten para imposibilitar su uso.

Art. 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboración de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administración, permaneciendo en esta forma en tanto continúan en la fábrica y no se haga declaración de nueva clase de fabricación.

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán también la obligación de participarlo á la Admi-



# Boletín Oficial



## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### Ministerio de la Gobernación

#### SUBSECRETARÍA

De acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad; en atención á las noticias oficiales y al informe del Doctor Mendoza, y según lo prevenido en las reglas 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, orden de 7 de Julio de 1890, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año, esta Subsecretaría ha acordado declarar sucias desde el 4 del mes corriente las procedencias de Bilbao y Portugalete, y sospechosas ó notoriamente comprometidas desde igual fecha á las de otros puertos de la provincia de Vizcaya que lleguen con cualquiera clase de patente desde el día de mañana inclusive.

Asimismo ha resuelto recordar á V. E., en cuanto á medidas sanitarias en el interior de nuestras provincias, las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, en armonía con las de 29 y 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero del presente año, publicadas estas tres en la *Gaceta de Madrid* del día 14 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, Autoridades y Corporaciones á quienes incumbe el cumplimiento de estas disposiciones. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Cádiz y Melilla.

Dictamen é informe que se citan en la preinserta orden

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en la Real orden de fecha de ayer, se ha reunido este Real Consejo de Sanidad para informar acerca de la conveniencia de declarar sucio el puerto de Bilbao y proponer el medio mas acertado para la mejor aplicación del art. 58 de la ley de Sanidad sobre medidas coercitivas que impidan la propagación de la epidemia que existe en algunos pueblos de la provincia de Vizcaya, en vista de los importantes datos que acerca de su etiología

han suministrado los informes del doctor don Antonio Mendoza, comisionado para tal objeto por el Gobierno de Su Magestad, de la estadística de invasiones y defunciones causadas por la epidemia y de los demás documentos que constituyen el expediente formado al efecto.

Examinados atentamente por este Consejo en la sesión celebrada en el día de la fecha, acordó por unanimidad manifestar á V. E. que consideraba probada la existencia del cólera en Bilbao, tanto por lo que resultaba de la observación clínica, cuanto por las investigaciones en el laboratorio, que demuestran la presencia del agente patógeno de tan grave enfermedad en las deyecciones de los invadidos.

Afortunadamente, en los presentes momentos, la epidemia no ofrece los caracteres de difusión y mortalidad que presentaron otras anteriores; pero esta circunstancia no puede llegar nunca al extremo de que se desatiendan los sabios consejos de la higiene ni los preceptos legales acordados para impedir su arraigo y difusión.

En su consecuencia, probada la existencia de una epidemia de cólera morbo asiático en la capital de Vizcaya, debe el Gobierno de S. M. declarar oficialmente su existencia para impedir que la libre circulación de sus procedencias difundan el germen de la enfermedad, y á este fin declarar sucio el puerto de Bilbao, á los efectos de la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes; advirtiendo que desde la fecha de la disposición que así lo ordene, y mientras dure la epidemia, cesará por completo la excepción que establece el artículo 24 de la citada ley dispensando de visita y reconocimiento á los buques que no están obligados á llevar patente y á los de vapor y cabotaje que reúnan buenas condiciones higiénicas.

Además de estas prevenciones por la vía marítima, el Consejo entiende que para la mas acertada aplicación del artículo 58 de la precitada ley de Sanidad, sería muy conveniente, y así lo propone á V. E., el establecimiento del sistema de inspección médica y servicio de desinfección y saneamiento que consultó este Consejo y aprobó el Gobierno de S. M. por Real orden de 12 de Agosto de 1890, disponiéndose para el

pago de estos servicios de los recursos que ofrezcan los fondos municipales, provinciales ó generales, en la forma que la Superioridad considere mas equitativa y justa. Pero estas medidas preventivas no darán el debido resultado si no son auxiliadas por el exacto cumplimiento de todas aquellas disposiciones que la higiene tiene reconocidas como mas idóneas para prevenir el desarrollo de las enfermedades exóticas; y para venir á este resultado, el Consejo opina que debe exigirse con constancia y severidad el fiel cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1890 sobre saneamiento é higiene de las poblaciones y su vecindario, sin perjuicio de observar lo ordenado en las otras disposiciones vigentes que tratan de este importante asunto.

La buena práctica de las predichas prevenciones sanitarias impedirán la propagación de la epidemia, y limitarán mucho, en todo caso, sus desastrosos efectos.

Lo que tengo el honor de elevar á la superior consideración de V. E., acompañando los documentos que forman el expediente motivo de la consulta, remitidos á esta Corporación con fecha de ayer. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del cometido que me fué encomendado por V. E. de formular un criterio exacto sobre la naturaleza de la enfermedad que se presentaba con carácter epidémico en Bilbao, procedimos de nuestra llegada á investigar: primero, los trabajos que habían llevado á cabo los Profesores de la localidad, y después á instituir por nuestra parte los estudios de análisis patológico.

En el Hospital Municipal se nos proporcionaron bastantes medios, pues en él se empezaba á formar un pequeño laboratorio, y ya poseía gran parte de los aparatos indispensables á los trabajos bacteriológicos, medios principales de la investigación.

En dicho laboratorio se habían verificado con algunas diarreas de los casos sospechosos, cultivos que, aunque no

efectuados con un clarísimo absoluto, habían dado, en razón á la gran cantidad de virgulas existentes, á no dudar, en las deyecciones estudiadas, cultivos por picadura en una mezcla de agar y gelatina calarie bastante pura del virgula clásico del cólera morbo asiático; pero no se había llegado á determinar los caracteres necesarios para diferenciar la especie, como los cultivos en gelatina, en placa y en tubo por función, los cultivos en agar por mezcla, los cultivos en licor nutritivo de peptona y sal alcalino, ni se había comprobado en animales su acción patógena, característica á la especie generadora de la enfermedad cólera morbo asiático; este era el estado de la cuestión á nuestra llegada.

Desde luego, al examen de los caracteres de morfología de las virgulas de los cultivos indicados, no dudamos que se trataba del verdadero agente del cólera; mas como no se debe nunca concluir por estos caracteres aislados, pues pudieran cometerse errores, procedimos á los cultivos de un modo ordenado y ya clásico con diversas deyecciones que nos fueron proporcionadas, tanto de la localidad como de los pueblos de las villas de la ría, Baracaldo, Portugalete, etc.

Con todas ellas procedimos del modo siguiente:

- 1.º Examen directo.
- 2.º Cultivos en gelatina.
- 3.º Idem en agar-agar.
- 4.º Idem en licor de peptona y sal alcalino.

Y después, una vez determinados en estos medios los caracteres del virgula colerígeno, procedimos con un cultivo bien caracterizado á las experiencias en animales, escogiendo para esto el de las aguas del Cadagua para confirmar aun mas la especie encontrada en las aguas de dicho río.

De todos estos medios de exploración, resultó que las deyecciones vistas de Eugenio Calderón y Tomasa Palacio, de Portugalete; de un niño de Baracaldo (del que procedía el cultivo que existía en el laboratorio á nuestra llegada), y de Tiburcia Prado, de Baracaldo, así como de una enferma existente en el Hospital municipal, criada del señor Articoch, y de otra enferma en la calle de Tívoli, ambas de Bilbao, to-



das, como ya indicamos, dieron cultivos característicos en las gelatinas y agares, y en los del licor peptonado la reacción propia del virgula llamado: Reacción del Rojo del cólera; reacción que, aunque con menos intensidad, se determinó también en los otros medios de cultivo que continúan peptona.

De todos estos cultivos conservamos tubos de agar donde el virgula está bastante puro y característico.

De todos estos estudios y caracteres obtenidos en los diversos medios clásicos para determinar la especie que nos ocupaba, concluimos que las deyecciones de todos los enfermos indicados contenían en mayor ó menor número, según el momento mas ó menos oportuno á la recolección de las mismas, el *Spirillum Cholericæ Asiaticæ*, causa demostrada del cólera morbo asiático, y por tanto, que la afección que teníamos que determinar era, sin género alguno á dudas, el indicado *Cólera Morbo Asiático*.

También nos fué encomendado el determinar si la infección existía en las aguas de los puntos atacados, y para ello tomamos muestras de las del Nervión (aguas abajo de Bilbao), el Cadagua, en su punto de desagüe en el Nervión, y del Galnido en las mismas condiciones, así como también las aguas potables usadas en Baracaldo, foco aparente de la infección.

Del estudio de dichas aguas, efectuado con los medios hoy tan poderosos para esta investigación que posee la Bacteriología, hemos conseguido, como en el estudio que verificamos de las aguas del Ebro, el determinar la existencia de *Spirillum Cholericæ*; primero, en gran cantidad en las aguas del Cadagua; segundo, en las del Nervión, á la altura del indicado río, así como también en las del Galnido, no encontrándolas en las aguas potables usadas en Baracaldo; esto indica, aunque no se halle investigado, fracción por fracción de la Ría (Nervión), que esta está infecta, sobre todo aguas abajo, y principalmente á la altura de Baracaldo, explicando esto la observación popular en Bilbao de que las ostras habían causado mal á muchos y había determinado á su vez algun caso el contenido acuoso de ellas, infecto por la infección de la Ría, se convertía en sector del agente de infección.

Esto se vé que persiste en las localidades que están sobre los terrenos de aluvión, como son Bacaraldo, Desierto, Portugalete, Arenas, Deusto, etc., indicándose la necesidad del saneamiento de ellos.

Como conclusión del estudio que hemos terminado, resulta que la afección que sufre Bilbao y sus suburbios es el cólera morbo asiático y que los ríos Cadagua, Nervión y Galnido, aguas abajo todos ellos, se hallan infectas por el agente productor de la enfermedad en el orden indicado, en mas el Cadagua, menos el Nervión y en último término, como grado de infección hoy, el Galnido.

Lo que me honro en comunicar á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 22 de Septiembre de 1893.—El Inspector sanitario provincial, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.—Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN  
EN EL DICTAMEN DEL REAL CONSEJO  
DE SANIDAD.

(Real orden de 24 de Junio de 1890.)

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población. Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos, si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones anti-higiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueando el interior y el exterior de todas las casas del pueblo; y si á las veinte y cuatro horas demandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurará establecer á prevención hospitales de cólicos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicará al Alcalde. En las grandes poblaciones, donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen. Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pa-

sar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ó opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomientan.

8.º A las veinte y cuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes; ojearán al Gobernador civil participándole haberdictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cesiorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto estos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión; pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado, dado el servicio de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos. En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres. Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado; y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de...

(Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

Si bien los progresos de la epidemia cólica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia cólica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;



S. M. el Rey (Q. D. G., y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo con su luto.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

#### SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos de huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así también los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio, se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halle destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que solo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada re-

sultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser inutilizado el correspondiente personal facultativo.

4.ª Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población, y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá cuando menos un médico encar-

gado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

#### SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

##### En los locales de inspección

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidos á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección, se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sean agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores pondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el municipio, la provincia y el Estado.

##### En las poblaciones

1.ª La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquellas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del có-

lera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quedando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.ª La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquel, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.ª de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no lo hicieran las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.ª La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidémicos, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos



los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desin-

fecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—  
Francisco Silvela.

ESTADO de las invasiones y defunciones por causa del cólera ocurridas en la provincia de Vizcaya desde el día 4 del presente mes hasta la fecha.

| FECHAS                       | NUMERO DE      |                 | TOTALES PARCIALES |                 | OBSERVACIONES          |
|------------------------------|----------------|-----------------|-------------------|-----------------|------------------------|
|                              | Invadi-<br>dos | Falleci-<br>dos | Invadi-<br>dos    | Falleci-<br>dos |                        |
| AYUNTAMIENTO DE ABANDO       |                |                 |                   |                 |                        |
| 19 Septiembre                | 1              | "               | 1                 | "               |                        |
| AYUNTAMIENTO DE ALGORTA      |                |                 |                   |                 |                        |
| 19 Septiembre                | 1              | "               | 1                 | "               |                        |
| AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA |                |                 |                   |                 |                        |
| 19 Septiembre                | 1              | 1               | 1                 | 1               |                        |
| AYUNTAMIENTO DE BARACALDO    |                |                 |                   |                 |                        |
| 4 Septiembre                 | 3              | 1               |                   |                 |                        |
| 7 idem                       | 3              | 1               |                   |                 |                        |
| 10 idem                      | 1              | "               |                   |                 |                        |
| 11 idem                      | 2              | "               |                   |                 |                        |
| 12 idem                      | 2              | "               |                   |                 |                        |
| 14 idem                      | 1              | "               |                   |                 |                        |
| 15 idem                      | "              | 1               |                   |                 | De días anteriores     |
| 16 idem                      | 2              | 1               |                   |                 | Idem                   |
| 17 idem                      | 2              | 1               |                   |                 |                        |
| 18 idem                      | 3              | 1               |                   |                 | Idem                   |
| 19 idem                      | 9              | 3               |                   |                 |                        |
| 20 idem                      | 2              | "               |                   |                 |                        |
| 21 idem                      | 1              | 3               |                   |                 |                        |
| 22 idem                      | 6              | "               | 37                | 12              |                        |
| AYUNTAMIENTO DE BEGOÑA       |                |                 |                   |                 |                        |
| 19 Septiembre                | 2              | "               | 2                 | "               |                        |
| AYUNTAMIENTO DE BILBAO       |                |                 |                   |                 |                        |
| 4 Septiembre                 | 1              | "               |                   |                 |                        |
| 8 idem                       | 2              | 1               |                   |                 |                        |
| 10 idem                      | 2              | 1               |                   |                 |                        |
| 11 idem                      | 2              | 2               |                   |                 | Uno de días anteriores |
| 12 idem                      | 1              | "               |                   |                 |                        |
| 14 idem                      | 3              | 1               |                   |                 |                        |
| 15 idem                      | 9              | 4               |                   |                 | De días anteriores     |
| 16 idem                      | 5              | 2               |                   |                 |                        |
| 17 idem                      | 8              | 2               |                   |                 |                        |
| 18 idem                      | 10             | "               |                   |                 |                        |
| 19 idem                      | 5              | 3               |                   |                 |                        |
| 20 idem                      | 2              | 2               |                   |                 |                        |
| 21 idem                      | 13             | 3               |                   |                 |                        |
| 22 idem                      | 5              | 4               | 68                | 2               |                        |
| AYUNTAMIENTO DE DEUSTO       |                |                 |                   |                 |                        |
| 5 Septiembre                 | 1              | "               |                   |                 |                        |
| 14 idem                      | 1              | 1               |                   |                 |                        |
| 17 idem                      | 4              | 1               |                   |                 |                        |
| 18 idem                      | 2              | 2               |                   |                 |                        |
| 19 idem                      | 2              | 2               |                   |                 |                        |
| 21 idem                      | 3              | 3               | 13                | 9               |                        |
| AYUNTAMIENTO DE ECHAVARRIA   |                |                 |                   |                 |                        |
| 19 Septiembre                | 1              | "               | 1                 | "               |                        |
| AYUNTAMIENTO DE ERANDIO      |                |                 |                   |                 |                        |
| 17 Septiembre                | 5              | 1               |                   |                 |                        |
| 19 idem                      | 4              | 2               |                   |                 |                        |
| 20 idem                      | 1              | "               |                   |                 |                        |
| 21 idem                      | 4              | 2               |                   |                 |                        |
| 22 idem                      | "              | 2               | 14                | 7               | De días anteriores     |

## AYUNTAMIENTO DE LAS ARENAS

16 Septiembre 1 1  
18 idem 1 "  
19 idem 1 1  
20 idem 1 "  
21 idem 1 "

## AYUNTAMIENTO DE LEJONA

17 Septiembre 1 1  
19 idem 3 2  
21 idem 1 "

## AYUNTAMIENTO DE MUNGIA

22 Septiembre 1 "

## AYUNTAMIENTO DE LEQUEITIO

20 Septiembre 1 "

## AYUNTAMIENTO DE ORTUËLLA

14 Septiembre 1 1

La mujer del fallecido estuvo días antes en Baracaldo

17 idem 1 "

## AYUNTAMIENTO DE PORTUGALETE

13 Septiembre 1 1

Procedente Baracaldo

17 idem 1 "

De días anteriores

18 idem " 1

19 idem 1 1

21 idem 1 "

## AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR DEL VALLE

17 Septiembre 1 1

19 idem 5 "

20 idem 2 1

21 idem 4 "

## AYUNTAMIENTO DE SANTURCE

16 Septiembre 1 "

17 idem 1 "

18 idem 2 "

20 idem 1 1

21 idem 3 3

22 idem 2 "

## AYUNTAMIENTO DE SESTAO

10 Septiembre 1 1

14 idem 1 "

16 idem 2 1

17 idem 4 2

19 idem 6 2

20 idem 3 1

21 idem 3 1

22 idem 1 "

## AYUNTAMIENTO DE YURRE

21 Septiembre 1 "

Total general

198

77

Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.

Este Gobierno de provincia, al ordenar la publicación en *Boletín extraordinario* de las preinsertas Reales disposiciones no necesita indicar á los Sres. Alcaldes, Profesores de medicina y funcionarios públicos el celo ó interés con que deben velar para su más exacto cumplimiento, recordándoles al propio tiempo las responsabilidades en que incurren si no observasen lo mandado, debiendo cuidar con preferente atención de la inspección de los viajeros que oculten el punto de su procedencia, y de los dueños de fondas ó casas de huéspedes que impidan la visita domiciliaria de los médicos, ó no den cuenta de los forasteros que reciban.

Dispuesto á poner en vigor cuantas prevenciones sanitarias

tiene ya dictadas este Gobierno de provincia en *Boletines* de 10 y 29 de Julio y 11 de Agosto último, en uso de las facultades que el artículo 23 de la ley provincial y demás disposiciones vigentes, exigiré las penalidades á que se hicieran acreedores los señores Alcaldes por indolencia ó debilidad en poner en práctica todas las medidas sanitarias, de higiene, limpieza en las vías públicas, inspección de alimentos y bebidas, y sobre todo la desecación de charcas de aguas pantanosas, y prohibición en absoluto de depósitos de cerdos y basuras en los corrales, y de materias de fácil descomposición.

Córdoba 25 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado.

Imprenta del *Diario de Córdoba*